

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00603 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Infórmese el domicilio o residencia de la demandada y aclárese la razón por la que dice desconocer su dirección electrónica cuando obra proceso ejecutivo entre las mismas partes en el cual debió haberse señalado tal información (num. 2° y 10 art. 82 CGP; arts. 6° y 8° L. 2213 de 2022).

2. Formúlese las pretensiones de la demanda atendiendo que la naturaleza del litigio es declarativa y que de los hechos se extrae que pretende recuperar lo pagado en la causa ejecutiva, lo que eventualmente podría dar lugar a la configuración de cosa juzgada o suspensión por prejudicialidad (arts. 82.4, 161.1 y 278.3 CGP).

3. Aclárese en los hechos (i) por qué no se intentó o se intenta presentar los mismos argumentos y hechos ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en donde cursa el proceso ejecutivo entre las mismas partes; (ii) cuál fue el título ejecutivo o prueba a partir de la cual ese despacho libró mandamiento de pago respecto de una cláusula penal de \$50.000.000 sí en el contrato aquí allegado esta por \$10.000.000; y (iii) cuál es el fundamento para decir que la aquí demandante pagó una suma determinada de dinero a la demandada indebidamente o carente de causa, pues en el hecho segundo esta aceptando que la accionante incurrió en mora (art. 82.5 CGP).

4. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad porque, si bien esta solicitante una medida cautelar, (i) la misma no tiene vocación de prosperidad al tratarse de un proceso declarativo, (ii) no se puede utilizar las formas procesales para pretermitir los medios alternativos de solución de conflictos, siendo deber ético-jurídico del abogado promover la resolución de controversias por los mismos y (iii) el asunto bien puede ser solucionado por ese método autocompositivo extrajudicial (arts. 11, 90.7 y 621 CGP; arts. 19 y 38 L. 640 de 2001).

5. Explíquese si el apoderado judicial ha cumplido con su deber ético profesional de prevenir litigios innecesarios y facilitar los mecanismos

alternativos de solución de conflictos, teniendo en cuenta que ya cursa un proceso ejecutivo en el que bien puede ventilarse el mismo asunto (arts. 43.3 y 79 CGP; art. 38 L. 1123 de 2007).

6. Pruébese la remisión del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica informada a nombre de la demandante y señálese en el mandato la dirección electrónica que el apoderado tiene inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

7. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.42 del 10/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a938b005a9e93e124bd216db61eaa1cb2603a39dee0d10965957f755f0e2e7**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**